



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 121/2025 bis**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D<sup>a</sup>. XXX futbolista del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 10 de abril de 2025, en el expediente 284/2024-2025.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El día 9 de febrero de 2025 se celebró el partido correspondiente a la 18ª jornada del Campeonato de Liga de Primera División de fútbol femenino de la temporada 2024-2025, que se celebró en XXX entre el XXX y el XXX.

**SEGUNDO.** El Comité de Disciplina de la Primera División Femenina, en sesión celebrada el 18 de febrero de 2025, habiendo tomado conocimiento del incidente suscitado en el encuentro antes referenciado, entre la jugadora expedientada y la jugadora DOÑA XXX, del XXX como consecuencia de la divulgación de las imágenes en los medios de comunicación y en las redes sociales, acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario a la jugadora ahora recurrente.

**TERCERO.** Tras la tramitación del oportuno procedimiento extraordinario, el 2 de abril de 2025, el Comité de Disciplina de la RFEF dictó resolución imponiendo a

la jugadora recurrente una sanción de dos partidos de suspensión por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF.

**CUARTO.** Contra dicha resolución, la jugadora expedientada interpuso recurso el 9 de abril de 2025 recurso de apelación, por medio del cual solicitó *“AL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA RFEF, Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, previos los trámites legales oportunos, acuerde la estimación del presente Recurso de Apelación, dejando sin efecto la sanción impuesta a Doña XXX, con todo lo demás que corresponda.”*

**QUINTO.** Mediante resolución de 10 de abril de 2025, el Comité de Apelación de la RFEF acordó: *“Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por Doña XXX contra la resolución de fecha 2 de abril de 2025 del Comité de Disciplina, confirmando dicha resolución y las sanciones que en ella se establecen.”*

**SEXTO.-** Frente a la resolución anterior, con fecha de 10 de abril de 2025, la jugadora expedientada interpone recurso ante este TAD, en el cual solicita *“SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE (TAD), que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que se estime el presente recurso y se deje sin efecto la sanción impuesta a Dª XXX con todos los pronunciamientos favorables que en Derecho procedan.*

[...]

*SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que tenga por formulada SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR en este otrosí, y en su virtud, acuerde la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta a Dª XXX en tanto se tramita y resuelve el presente recurso, evitando así un perjuicio irreversible a su derecho a la defensa, su carrera deportiva y su proyección*

MINISTERIO DE EDUCACION,  
FORMACION PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

*personal y profesional, con las consecuencias reputacionales, económicas y deportivas que ello implica.”*

**SÉPTIMO.** Con fecha de 16 de abril de 2025, este Tribunal Administrativo del Deporte dictó la Resolución 121/2025 cau, por medio de la cual resolvió la solicitud de suspensión cautelar formulada por D<sup>a</sup>. XXX contra la Resolución de fecha 10 de abril de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, acordando lo siguiente: *“DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D<sup>a</sup>. XXX, contra la Resolución de fecha 10 de abril de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF en el expediente disciplinario extraordinario n.º 284/2024-2025.”*

**OCTAVO.** Asimismo, consta en el expediente que se ha recibido el expediente federativo y el informe del órgano autor de la resolución recurrida.

**NOVENO.** Asimismo, consta que se ha evacuado el trámite de audiencia, con el resultado que obra en el expediente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

MINISTERIO DE EDUCACION,  
FORMACION PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** - El recurrente se alza frente a la resolución recurrida invocando, en esencia, las siguientes alegaciones:

- (i) Vulneración de la presunción de no existencia de responsabilidad y falta de elemento subjetivo
- (ii) la indebida aplicación del principio *in dubio pro reo*.

**CUARTO.-** Asimismo, la recurrente expone que se ha vulnerado su derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad disciplinaria, al entender que no se ha practicado prueba de cargo suficiente para enervar aquella presunción, insistiendo en que no se ha tomado declaración a la presunta jugadora ofendida.

Igualmente, la recurrente manifiesta la ausencia de elemento subjetivo en su conducta, al sostener que la conducta se produce en un lance de juego, durante *“un saque de esquina, en plena disputa posicional entre dos jugadoras”*, por lo que teniendo en cuenta que el fútbol es un deporte de contacto no puede deducirse la intencionalidad.

Debe comenzarse recordando que el tipo infractor aplicado se recoge en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, que recoge una serie de *“conductas contrarias al buen orden deportivo”*, señalando: *“Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.”*

Del tipo infractor se desprende que el bien jurídico protegido es, en general, el *“buen orden deportivo”*, y no, en particular, la integridad o indemnidad de los demás jugadores. Ello determina que la declaración de la jugadora del otro club no constituya

una prueba “esencial”, como sostiene la recurrente, para valorar la antijuridicidad de la conducta.

Además, el concepto de “buen orden deportivo” ha sido definido por este TAD, entre otras, en sus resoluciones 299/2024 bis, *“como el conjunto de normas, principios y comportamientos que garantizan el desarrollo adecuado y respetuoso de las actividades deportivas. Este concepto abarca aspectos como la disciplina, el respeto a las reglas del juego, la integridad de los participantes y la correcta organización de los eventos deportivos. Su objetivo es asegurar que las competiciones se realicen de manera justa, segura y en un ambiente de respeto mutuo.”*

De acuerdo con ello, este TAD comparte la conclusión obtenida por el Comité de Apelación de la RFEF al señalar que del visionado de la prueba videográfica resulta claro que la acción sancionada no puede considerarse un mero contacto físico fortuito asociado a la dinámica del juego. La jugadora recurrente toca a la jugadora rival en un gesto que claramente intencionado, con el juego detenido, justo antes del saque de esquina y en una zona del cuerpo que permite considerar que dicho contacto físico deliberado está muy alejado de los estándares de urbanidad, corrección o buenos usos en el deporte, que es precisamente lo que permite calificar la acción como una conducta contraria al buen orden deportivo.

Cabe mencionar, que la resolución impugnada emplea la expresión “zona genital” desligada de un término clínico o biológico o técnico, sino social o aproximado, para referirse a la zona – no punto exacto del cuerpo- donde se produce un gesto que estaba alejado de los estándares de comportamiento y buenos usos en el deporte. Además, dicha resolución impugnada, en su razonamiento, desliga la infracción y sanción impuesta de cualquier tipo de connotación de carácter sexual, libidinosa o vejatoria, razón por la cual no requiere servirse del testimonio de la persona afectada.

Por lo expuesto, cabe concluir que, a juicio de este TAD, en el expediente disciplinario se ha practicado prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la recurrente, habiendo resultado suficientemente acreditada su culpabilidad, por lo que debe desestimarse esta alegación.

**QUINTO.-** Por último, la recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio *in dubio pro reo*, en la medida en que existen más que razonables dudas acerca de la intencionalidad de la acción, la zona concreta del cuerpo a la que se dirige el contacto, la percepción de la jugadora presuntamente afectada y la relevancia disciplinaria del gesto en un contexto de juego detenido, pero en disputa.

Considera que todas estas dudas impiden alcanzar una convicción plena sobre la existencia de infracción y, en consecuencia, deben resolverse a favor de la parte expedientada.

Como ya se ha señalado, de la prueba videográfica no existen dudas sobre la tipicidad y culpabilidad de la conducta, lo permite afirmar indubitadamente que la conducta de la jugadora ha sido intencionada y que se ha producido en una zona del cuerpo que permite considerar que dicho contacto físico deliberado está muy alejado de los estándares de urbanidad, corrección o buenos usos en el deporte, ya se emplee el termino “zona genital”, “entrepierna”, u otras sinónimas como “región inguinal”, “región púbica” o “área pélvica”.

Además, ya se ha justificado las razones por las cuales la percepción de la jugadora presuntamente afectada carece de relevancia jurídico-disciplinaria, ya que el bien jurídico protegido es de carácter colectivo, el “*buen orden deportivo*”, y no particular de la jugadora en cuestión.

Lo expuesto, obliga a este TAD desestimar la presente alegación y, en consecuencia, a desestimar el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

MINISTERIO DE EDUCACION,  
FORMACION PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D<sup>a</sup>. XXX futbolista del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 10 de abril de 2025, en el expediente 284/2024-2025

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

MINISTERIO DE EDUCACION,  
FORMACION PROFESIONAL  
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE